

RESOLUCION N. 01531
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, el 3 de agosto de 2009, realizó visita al predio ubicado en la carrera 15 No 52 A - 48 de esta ciudad, y en consecuencia generó **Concepto Técnico No 01484 del 22 de enero de 2010** el cual concluyó que la señora OLGA LUCIA ACOSTA no ha solicitado el registro de su establecimiento de conformidad con el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

II. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, acogiendo las conclusiones del anterior concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Auto No 4561 del 30 de junio de 2010**, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.726.060, propietaria del establecimiento de comercio denominada **KREAKIDS** con matrícula No 2032830, quien desarrolla actividades de comercialización de productos de flora; en el predio ubicado en la carrera 15 No 52 A - 48 de esta ciudad, providencia que fue notificada por edicto fijado el 16 de mayo y desfijado el 27 de mayo de 2011; así mismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental el 24 de septiembre de 2011.

Que mediante oficio No. **2018EE96815 del 2 de mayo de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado acto administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No 7581 del 26 de diciembre de 2011**, formuló pliego de cargos en contra de la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.726.060, propietaria del establecimiento de comercio denominada **KREAKIDS** con matrícula No 2032830 en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Formular a la señora **OLGA LUCIA ACOSTA**, identificadA con cédula de ciudadanía No 51.726.060, propietaria del establecimiento de comercio tipo **FABRICA Y ALMACEN** ubicado en la carrera 15 No 52 A – 48 o a quien haga sus veces, el siguiente cargo, a título de dolo conforme lo expuesto en la parte motiva dl presente acto:*

***CARGO ÚNICO.** – Por no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, el registro del libro de operaciones, trasgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (…)*”.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 25 de enero de 2012, a la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.726.060, propietaria del establecimiento de comercio denominada **KREAKIDS** con matrícula No 2032830.

Que el 26 de junio de 2011 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizaron nueva visita de verificación al predio ubicado en la carrera 15 No 52 A - 48 de esta ciudad, en donde la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.726.060, propietaria del establecimiento de comercio denominada **KREAKIDS** con matrícula No 2032830, quien desarrolla actividades de comercialización de productos de flora.

Que, como consecuencia de la visita anterior, esta entidad profirió el **Concepto Técnico No 06328 del 27 de junio de 2014**, el cual concluyó:

“(…) Frente a la evaluación adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se concluye que:

- *Actualmente la empresa forestal denominada **OLGA LUCIA ACOSTA “KREAKIDS”**, cuya propietaria es la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, finalizó su actividad forestal en la Carrera 15 Mo 52 A – 42 Barrio Quesada – localidad de Teusaquillo, actualmente se encuentra vacío y cerrado (…)*”.

Que con el ánimo de actualizar los conceptos técnicos proferidos dentro del expediente **SDA-08-2010-876**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió el **Concepto Técnico No 02431 del 16 de marzo de 2015** el cual concluyó:

"(...) Frente a la evolución adelantada por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente se concluye que:

- *Actualmente la empresa forestal denominada OLGA LUCIA ACOSTA "KREAKIDS", cuya propietaria es la señora OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO, finalizó su actividad forestal en la Carrera 15 No 52 A – 42 Barrio Quesada – localidad de Teusaquillo.*
- *La empresa OLGA LUCIA ACOSTA "KREAKIDS", no realizó solicitud de registro del libro de operaciones y por ende tampoco realizó los reportes correspondientes, por lo cual se declara total incumplimiento al requerimiento 2009EE35503 del 14/08/2009 (...)"*.

Que acto seguido, mediante **Auto No 01198 del 19 de mayo del 2015**, la Dirección de Control Ambiental ordenó decretar las siguientes pruebas:

- Acta de Visita No 505 del 3 de agosto de 2009
- Informe Técnico sin numeración a folio 2
- Requerimiento No 2009EE35503 del 14 de agosto de 2009
- Conceto Técnico No 01484 del 22 de enero de 2010
- Acta de visita No 69 del 25 de enero de 2011
- Acta de visita No 658 del 26 de junio de 2014
- Concepto Técnico No 06328 del 27 de junio de 2014
- Concepto Técnico No 02431 de 16 de marzo de 2015

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 24 de septiembre y desfijado el 7 de octubre de 2015, quedando ejecutoriado el 18 de octubre de 2015.

Que, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, a través de la página web, se pudo evidenciar que la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.726.060, propietaria del establecimiento de comercio denominada **KREAKIDS** con matrícula No 2032830, tiene la matrícula **ACTIVA**, pues la misma fue renovada el 16 de agosto de 2019.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por

vía judicial. Y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)¹.

En este sentido el artículo 80 Superior, señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: *“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”*².

Así mismo, la Constitución Política ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

La potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.³

En el mismo sentido, se encuentra el fundamento de la potestad sancionadora de la administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, lo reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).⁴

Por su parte, el derecho fundamental al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

² Corte Constitucional, Sentencia Ibidem.

³ Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

⁴ Corte Constitucional, Sentencia Ibidem

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014, con relación al debido proceso expresó que *“debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.”*

De otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad de la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.726.060, propietaria del establecimiento de comercio denominada **KREAKIDS** con matrícula No 2032830, respecto al cargo único formulado mediante Auto No 7581 del 26 de diciembre de 2011. Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la citada ley.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Mediante Auto No 01198 del 19 de mayo del 2015, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- incorporó de oficio siguientes pruebas:

- Acta de Visita No 505 del 3 de agosto de 2009
- Informe Técnico sin numeración a folio 2
- Requerimiento No 2009EE35503 del 14 de agosto de 2009
- Conceto Técnico No 01484 del 22 de enero de 2010
- Acta de visita No 69 del 25 de enero de 2011
- Acta de visita No 658 del 26 de junio de 2014
- Concepto Técnico No 06328 del 27 de junio de 2014
- Concepto Técnico No 02431 de 16 de marzo de 2015

V. ANÁLISIS CASO CONCRETO

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara al pliego de cargos formulado y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *“Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental.”* Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)⁵.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.726.060, propietaria del establecimiento de comercio denominada **KREAKIDS** con matrícula No 2032830, quien desarrolla actividades de comercialización de productos de flora; en el predio ubicado en la carrera 15 No 52 A - 48 de esta ciudad, quien no registró ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, el libro de operaciones, de conformidad con el cargo imputado mediante Auto No. 7581 del 26 de diciembre de 2011, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

En este sentido y dado que el usuario no presentó escrito de descargos, ni requirió la práctica de pruebas en la etapa probatoria prevista para este fin, como autoridad ambiental competente, la Secretaría cuenta con el mérito suficiente para entrar a resolver de fondo el presente proceso sancionatorio, teniendo como pruebas conducentes, útiles y necesarias, las decretada mediante Auto No 01198 del 19 de mayo de 2015, que reposan en el expediente SDA-08-2010-876.

Una vez analizado el material probatorio que reposa dentro del expediente **SDA-08-2010-876**, esta autoridad ambiental resalta la clara evidencia obtenida el 3 de agosto de 2009, fecha en la cual la entidad realizó visita al predio ubicado en la carrera 15 No 52 A - 48 de esta ciudad, en donde la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.726.060, propietaria del establecimiento de comercio denominada **KREAKIDS** con matrícula No 2032830, quien desarrolla actividades de comercialización de productos de flora.

Al respecto, esta autoridad ambiental, se permite hacer las siguientes precisiones:

- **En cuanto al cargo único.**

“(...) CARGO ÚNICO. Por no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, el registro del libro de operaciones, trasgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (...)”.

o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

Que el 3 de agosto de 2009, fecha en la cual la entidad realizó visita al predio ubicado en la carrera 15 No 52 A - 48 de esta ciudad, en donde la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.726.060, propietaria del establecimiento de comercio denominada **KREAKIDS** con matrícula No 2032830, quien desarrolla actividades de comercialización de productos de flora, en donde se verificó que la usuaria no registró el libro de operaciones antes la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental, requirió a la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, propietaria del establecimiento de comercio denominada **KREAKIDS**, para que realizara el trámite correspondiente, con el fin de registrar el libro de operaciones ante esta Secretaría, sin embargo, la usuaria no dio cumplimiento al requerimiento **2009EE35503 del 14 de agosto de 2009**.

Que, respecto del registro del libro de operaciones, el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015) dispone:

"(...) Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. - El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias." (norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 e 2015) (...)"

Que, así las cosas, se tiene que la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, propietaria del establecimiento de comercio denominada **KREAKIDS**, al no registrar el libro de operaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, infringió la norma ambiental antes mencionada, sin que lograra demostrar lo contrario, a pesar de que dentro de la presente investigación sancionatoria contó con la oportunidad procesal para hacerlo.

Que, en consecuencia, esta Secretaría cuenta con el material probatorio suficiente, para declarar responsable a la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.726.060, propietaria del establecimiento de comercio denominada **KREAKIDS**

con matrícula No 2032830, quien en desarrollo de sus actividades de comercialización de productos de flora; en el predio ubicado en la carrera 15 No 52 A - 48 de esta ciudad, no registró el libro de operaciones ante esta autoridad ambiental infringiendo el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy artículo 2.2.1.1.11.3. del Decreto 1076 e 2015). Por tal razón el cargo está llamado a prosperar.

VI. FINALIDAD E IMPORTANCIA

Respecto a la finalidad, el derecho administrativo sancionador "*busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales*" a cargo de la administración.⁶

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.⁷

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "*más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema*" y para asegurar así "*la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas*".⁸

El desconocimiento o violación de la normatividad ambiental, es la que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "*no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia*".⁹

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, "*la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa*", debiéndose entender, entonces, "*que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción*"¹⁰

Precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que

⁶ Sentencia C-616 de 2002. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ C-703-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTEL

⁸ C-703-2010 y C-564 de 2000

⁹ Ibidem

¹⁰ Ibidem

también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

En este sentido establece la Corte que "lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no sólo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no sólo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social"¹¹.

De estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9°¹².

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan¹³, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales o causan daños.

VII. SANCIÓN A IMPONER

En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas en materia ambiental cumplen una función preventiva, correctiva y compensatoria, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución de 1991.

En ese sentido, es un deber del estado la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables presentes en el territorio nacional, por lo cual cuando se materialicen infracciones ambientales, es deber de las autoridades ambientales sancionar dichas afrentas al ordenamiento jurídico y exigir la reparación de los daños causados.

¹¹ Ibídem

¹² Ibídem

¹³ C-564 de 2000

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Así mismo, en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se estableció respecto de las multas lo siguiente:

“(…) Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito α : Factor de temporalidad i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...).”

A su turno, la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

“(…) Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)”

Una vez verificado que en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.726.060, es responsable del cargo único formulado mediante Auto 7581 del 26 de diciembre de 2011, el cual fue sustentado en las pruebas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-876**, se procederá a analizar y determinar los criterios para la imposición de la sanción multa, acorde con el Artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que, en el presente caso, el Informe Técnico de Criterios N° 01227 del 11 de agosto de 2019, recomienda imponer una multa como sanción principal a la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.726.060.

Que, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en la infracciones en que incurrió la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.726.060, recomienda imponerle una multa como sanción principal, para lo cual desarrolla en su motivación técnica los pasos de la metodología y procedió a sustentar la sanción a imponer, y los criterios utilizados para el efecto, en el siguiente sentido:

▪ **TASACIÓN DE LA MULTA**

“(…) **5. CALCULO DE LA MULTA**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 0
<i>Temporalidad (a)</i>	4
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (A)</i>	\$ 36.536.478
<i>Circunstancias de Agravantes y Atenientes (A)</i>	0.2
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	0.03

Definidas todas las variables y factores se procede al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36.536.478) \times (1 + 0.2) + 0] * 0, 03$$

Multa = \$ 5.261.253 CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (…)”

VIII. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de "*expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar responsable a la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.726.060, propietaria del establecimiento de comercio denominada **KREAKIDS** con matrícula No 2032830, quien desarrolla actividades de comercialización de productos de flora, en el predio ubicado en la carrera 15 No 52 A - 48 de esta ciudad; del cargo formulado en el Auto No. 7581 del 26 de diciembre de 2011, toda vez que no registró ante esta entidad el libro de operaciones, teniendo en cuenta lo considerado en el presenta Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer a la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.726.060, propietaria del establecimiento de comercio denominada **KREAKIDS** con matrícula No 2032830, sanción en la modalidad de multa en cuantía de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 5.261.253)** por la infracción cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior imputada en el cargo único formulado por la Secretaria Distrital de Ambiente -

SDA- mediante Auto No. 7581 del 26 de diciembre de 2011, acorde con la parte considerativa de esta Resolución. **PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2010-876.** **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Declarar el Informe Técnico de Criterios N° 01227 del 11 de agosto de 2019, como parte integral del presente acto administrativo, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción principal (multa) en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, del cual se entregará copia simple al momento de la notificación

ARTICULO TERCERO. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, en virtud del artículo 112 de la ley 6 de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la ley 1066 de 2006. **PARÁGRAFO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - La sanción impuesta mediante esta resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente resolución a la señora **OLGA LUCIA ACOSTA TRUJILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.726.060, propietaria del establecimiento de comercio denominada **KREAKIDS** con matrícula No 2032830; en el predio ubicado en la Carrera 15 No 52 A - 48 de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45. del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTICULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

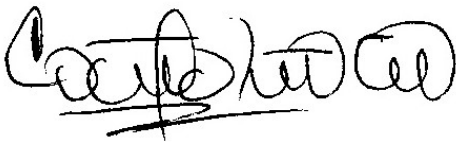
ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de agosto del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS C.C: 1010204316 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0732 DE FECHA 25/07/2020
EJECUCION:

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0551 DE FECHA 28/07/2020
EJECUCION:

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA 02/08/2020
EJECUCION: